

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2016 00949 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	INMOCIVIL MEJIA S.A.S
DEMANDADO	MARIA EUGENIA VÁSQUEZ TAMAYO
ASUNTO	REANUDA Y REQUIERE

procede esta dependencia judicial a revisar el proceso, y observa que mediante auto del 25 de abril de 2018 (folio 165) se ordenó la suspensión por prejudicialidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la providencia antes mencionada quedó ejecutoriada el 2 de mayo de 2018, iniciándose entonces el 3 de mayo del mismo año, los dos (2) años indicados en el artículo 163 del CGP, y teniendo en cuenta además que en razón de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por COVID-19 los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio, después del 13 al 26 de julio, del 31 de julio al 3 de agosto, del 7 de agosto al 10 de agosto del 2020; este despacho judicial procedió entonces a compensar dicho término, para así poder proceder a reanudar el presente proceso.

Así las cosas, este despacho judicial procede a reanudar el proceso de la referencia, tal como lo indica el art 163 del CGP. Asimismo, se ordena requerir al fiscal 30 delegado Dr. HERNAN ALBERTO RUIZ CEBALLOS a fin de que se sirva indicar en qué estado se encuentra la investigación penal radicado SPOA 050016000248201508765 por los delitos de ESTAFA Y FALSEDAD donde son investigado los señores RICARDO PREZ PEREZ Y MARIA EUGENIA VASQUEZ TAMAYO, comunicada a esta dependencia mediante OFICIO N° 1272-30 del mes de abril de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente de proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por aviso de conformidad con el art 163 y 292 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al fiscal 30 delegado Dr. HERNAN ALBERTO RUIZ CEBALLOS a fin de que se sirva indicar en qué estado se encuentra la investigación penal radicado SPOA 050016000248201508765 por los delitos de ESTAFA Y FALSEDAD donde son investigado los señores RICARDO PREZ PEREZ Y MARIA EUGENIA VASQUEZ TAMAYO, comunicada a esta dependencia mediante OFICIO N° 1272-30 del mes de abril de 2018. Oficiese por secretaría.

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f74f840c4e9d5169ac9b3e0a27e1b0d1699ee7d9ac3375e2eed33b42070ce09**

**C**

Documento generado en 15/09/2021 02:49:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se	RADICADO	05001 40 03 008 <b>2017 01071</b> 00
	PROCESO	EJECUTIVO
	DEMANDANTE	SAUL RAMIREZ GONZALEZ
	DEMANDADO	JOSE MIGUEL RAMIREZ GÓMEZ
	ASUNTO	INCORPORA-RECHAZA DE PLANO SOLICITUD

incorpora oficio de embargo de remanentes debidamente diligenciado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín.

En atención a lo expuesto por el Dr. Cristian Sánchez Rúa, en escrito obrante a folios que anteceden, se le informa al respetado togado que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del Art. 597 del C.G. del P., el incidente que pretende promover, debió ser incoado ante el comisionado, en la forma dispuesta en el referido articulado normativo.

En virtud de lo anterior, se rechaza de plano la solicitud.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d897107ff393b3cb4d01f9b055e4ec3956d77522cb8c8e15f9036fbcddcc33673**

Documento generado en 15/09/2021 08:49:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

0CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2019 0001400
Proceso	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A - BBVA COLOMBIA
Demandada	MAURICIO AMAYA OSPINA
Tema	Solicitud terminación Proceso por Pago total de la Obligaciones derivadas.
Interlocutorio	250

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la parte demandante, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo anterior, interpretando el querer del peticionario, toda vez que estamos frente a un proceso verbal de restitución de inmueble y no ejecutivo, que el querer de aquel es dar terminado con el presente proceso por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de inmueble arrendado, el juzgado accede a la terminación del proceso.

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso VERBAL de restitución de inmueble arrendado, incoado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A - BBVA COLOMBIA en contra de MAURICIO AMAYA OSPINA, por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** No se dispone el levantamiento de medidas, por cuanto dentro del proceso no se practicaron.

**Tercero:** revisado el sistema de títulos, no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado. De surgir con posterioridad se le entregaran a quien se le retuviese.

**Cuarto:** El desglose a que de a lugar se hará previo pago del arancel judicial correspondiente y de acuerdo a lo normado en el art. 116 del CGP.

**Quinto:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

LC

**Firmado Por:**

**Gothe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32028332d0b6a5b3c5698b59098ffb9dd32976ed29858a4eab1e6168ea02134**  
Documento generado en 15/09/2021 02:45:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2019 00790</b> 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JHONNY ENRIQUE ORTIZ GUERRA Y OTROS
DEMANDADO	EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que para el día de hoy se encontraba programada audiencia para continuar con las etapas de verificación de justificación de inasistencia por algunos demandantes, así como de la parte demandada y apoderado judicial, para luego de ello continuar con lo pertinente según fuera el caso en la verificación y aceptación si ello fuere procedente, sin embargo, desde antes de la hora programada se presentó problemas en la página de la Rama Judicial, hecho notoriamente conocido, afectando todas las aplicaciones, entre ellas LIFESIZE, cual presentó intermitencia, inclusive una vez conectado apoderado y partes, haciendo imposible realizar debidamente dicha audiencia, por lo que se hace necesario reprogramarla misma para el día **VIERNES PRIMERO (1°) DE OCTUBRE A LAS 9: AM** por la aplicación LIFESIZE o TEAMS, para lo cual antes de dicha hora se les enviará el enlace u link para su conexión a los interesados. Y con igual objeto ya señalado.

G

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9613cf588a0a3209657dd46055b0e00afe66f3ad0a7d99b56e09530753a331d**

Documento generado en 14/09/2021 03:57:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00916 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN DAVID DUQUE ZULUAGA
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO-REQUIERE DEMANDANTE

Aprueba el despacho que en el auto de fecha 12 de enero de 2021, se cometió un error en el sentido que se indicó mal el correo electrónico de la parte demandada para efectos de notificación se dijo *distrimajuanos1@hotmail.com*, siendo lo correcto **distrimajuanos@hotmail.com**. Así las cosas, habrá de corregirse dicho error mediante el presente proveído de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso. El resto de la providencia queda incólume.

De otro lado, no es procedente la solicitud de seguir adelante con la ejecución por que no se ha integrada la Litis. En ese sentido, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la parte demandante, para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda a dar cumplimiento con la notificación de la parte demandada. Vencido dicho termino sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c049fb46a4fd044f33c77bfa13e3e184d0da6bef46e2474eae791d06aa6f398**

Documento generado en 15/09/2021 10:16:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01026 00

Asunto: Niega medida – Pone en conocimiento

En atención a la solicitud que antecede, mediante el cual la parte actora nuevamente solicita embargo y secuestro tanto de acciones como del vehículo de propiedad de la demandada, y dado que el juzgado negó la misma en auto del 08 de octubre de 2020, por cuanto que dichas medidas son improcedentes con relación a la naturaleza del proceso y a la buena apariencia del derecho. Esta nueva petición se niega, y se remite a la actora a leer la precitada providencia (08 de octubre de 2020).

Se conmina a la parte demandante para que evite realizar las mismas peticiones al juzgado, dado, que con ello se incurre dilaciones injustificadas.

De otro lado, se pone en conocimiento la respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín en la que manifiesta que se ha llevado a cabo la medida cautelar otrora decretada por el juzgado sobre el establecimiento de comercio de la demandada.

**NOTIFÍQUESE**

lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9061a92b0967b2e93e37f6e0277b5b6ee5b5f7ab2a3378c6cfc68c720306b71**

Documento generado en 15/09/2021 10:16:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, Quince (15) Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2020 00056 00**

Asunto: Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede la judicatura a decretar el secuestro de la motocicleta con placas **EQO89F**, y de propiedad del aquí demandado **LUIS DANIEL CASTAÑO GALLÓN C.C. 1.039.454.031**.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SABANETA – ANTIOQUIA -REPARTO-** con amplias facultades para **subcomisionar a la autoridad competente**, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, de igual forma, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

**Para el nombramiento del secuestre se le brindan las facultades necesarias del caso, el cual será designado de la lista de auxiliares que proporciona la Dirección Seccional de Administración Judicial para esa localidad, a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.**

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fija para el auxiliar de la Justicia la suma de **\$265.000** (Acuerdo 1740 del 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura).

Actúa como apoderada de la parte demandante DIANA MARITZA VERGARA CASTAÑO con T.P. N° 143.818 del C.S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 50 N° 51 – 37 Oficina 503 de Medellín.

**AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

.  
*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05014ba400f770b56219a5594d6b8cc34dc91581178e632dbf74079914be0b56**

Documento generado en 15/09/2021 01:25:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	SAMUEL ELIAS GARCIA AGUIRRE Y OTRA
<b>RADICADO</b>	No. 05001 40 03 008 2020 00183 00
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
<b>CONSECUTIVO</b>	INTERLOCUTORIO 251
<b>DECISIÓN</b>	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** representado mediante apoderado judicial demandó ejecutivamente a los señores **SAMUEL ELIAS GARCÍA AGUIRRE y PATRICIA INÉS ATEHORTUA RAMÍREZ** por los acuerdos de pago creados en virtud a contrato de arrendamiento de bien inmueble tipo vivienda, así mismo por los intereses de mora además de las costas y gastos procesales.

### **ACTUACIÓN**

Mediante providencia del pasado 27 de febrero de 2020 el Despacho procedió a librar orden de pago tal y como consta a folio 51 del cuaderno principal, en dicha providencia se ordenó notificar a los demandados del auto que libró mandamiento.

Los aquí demandados **SAMUEL ELIAS GARCÍA AGUIRRE y PATRICIA INÉS ATEHORTUA RAMÍREZ**, fueron notificados a través del correo electrónico acreditado dentro de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 05 de marzo de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 11 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, los demandado guardaron silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

De allí es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Esto hace procedente dictar la correspondiente resolución de fondo.

El proceso ejecutivo es un juicio sumario en el cual no se trata de declarar hechos dudosos o controvertidos, sino solo llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba y a los cuales la ley les da tanta fuerza como la decisión judicial.

*“Este juicio no es propiamente un juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecute y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; así tiene por objeto la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor del acreedor”.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Comentario Luis Felipe La Torre. Código de Procedimiento Civil Colombiano.

El aforismo “*No hay ejecución sin título*”, indica que la ejecución forzada, no puede tener lugar, sino en presencia de un título ejecutivo que contenga un hecho cierto e indiscutible, líquido y exigible. Y así lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso cuando preceptúa que, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*”.

De lo anterior se colige que el proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia de un documento o conjunto de documentos en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor, y la obligación correlativa del deudor, relación que le confiere derecho al primero para reclamar del segundo, el cumplimiento de la obligación resultante del documento respectivo.

Por tanto, el presupuesto necesario para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, es decir, que el derecho que debe ser realizado coactivamente por medio del órgano jurisdiccional, sea establecido por el derecho objetivo legalmente cierto.

En este caso, el título-valor aportado constituye plena prueba toda vez que reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, además de los especiales que establece el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **SAMUEL ELIAS GARCÍA AGUIRRE y PATRICIA INÉS ATEHORTUA RAMÍREZ**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veintisiete (27) de febrero de 2020 (f. 51).

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$1.000.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**CUARTO:** las partes presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

**QUINTO:** Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**912d4aea414b40b0961e88d9792848a3c0aad455181a0a5017e101574de7a130**

Documento generado en 15/09/2021 01:25:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2020 00213</b> 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	IVAN CAYETANO POSADA SANIN
DEMANDADO	HUMBERTO MONTOYA OROZCO Y OTROS
ASUNTO	NO ES DE RECIBO EDICTO-INCORPORA VALLA

Se adosa al expediente el memorial contentivo de la publicación del edicto emplazatorio, el cual no es de recibo, toda vez que no se realizó con las formalidades estipuladas en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el 375 ibídem, ya que se indicó de manera incorrecta el término del mismo, dado que, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos un (1) mes de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, y no como se indicó. No obstante, se le informa al apoderado que la Secretaria del despacho realizará la inclusión en el respectivo registro conforme el Decreto 806 de 2020, pero una vez se allegue la constancia de inscripción de la demanda por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Se incorpora al expediente las fotografías de la valla instalada sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se encuentra conforme las disposiciones legales, de la cual se ordenará la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, tal cual lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, una vez cumplido lo anterior.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**668faab25919158ece8201033f3e83768ac64bfa9cbec73a56580c6ceac4ad9c**

Documento generado en 15/09/2021 01:25:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00673 00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

*“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

**NOTIFÍQUESE**

lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f8f623df65f9c8960125535e4ca675ba0228c266b0935af606c63ad5379ccf7**

Documento generado en 15/09/2021 01:43:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00673 00

Asunto: Pone en conocimiento.

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por Bancolombia en la que señala que se da aplicación a la medida otrora decretada, sin embargo, no se hacen retenciones por cuanto el producto se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

Lo anterior, para lo que estime pertinente la interesada.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09394de762daa693e8bea96b0d1af57e1496c0749dba216221760be4d66f78fd**

Documento generado en 15/09/2021 01:43:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COOCREDITO
<b>DEMANDADOS</b>	GUSTAVO ADOLFO OSORIO GRANDA
<b>RADICADO</b>	No. 05001 40 03 008 2020 00837 00
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
<b>CONSECUTIVO</b>	INTERLOCUTORIO 249
<b>DECISIÓN</b>	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

**LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO -COOCREDITO-** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GUSTAVO ADOLFO OSORIO GRANDA** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **GUSTAVO ADOLFO OSORIO GRANDA**, fue notificada a través del correo electrónico acreditado dentro de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 10 de mayo de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 13 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **GUSTAVO ADOLFO OSORIO GRANDA**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO OSORIO GRANDA**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veinticuatro (24) de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$160.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

**CUARTO: LAS PARTES** presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5899469ec41277312f763775a1181c3d983472e326f63c533edc3e68ee9186bc**

Documento generado en 15/09/2021 01:25:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A
<b>Demandada</b>	FERNANDO MOLINA CATRILLON
<b>Radicación</b>	05001 40 03 008 2021 0070 00
<b>Consecutivo</b>	245
<b>Tema</b>	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra FERNANDO MOLINA CATRILLON, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis el 15 de mayo de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE:

**Primero:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Segundo:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$10.490.023 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por secretaría.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto:** ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

**Quinto:** ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946fe75e49b36c3630eb0b90cfbee23568900aea59c843019e03076403ba67d8**  
Documento generado en 15/09/2021 03:55:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 15 de Septiembre de 2021

Robinson Salazar Acosta  
Secretario

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	<b>05001 40 03 008 2021 00164 00</b>
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado	JENNIFER PARRA LÓPEZ y OTRA
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	253

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la parte demandante **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA**, donde **solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, incluida intereses y honorarios, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA en contra de JENNIFER PARRA LÓPEZ y JHOVANA CATALINA PARRA LOPERA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

**CUARTO:** Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy no existen dineros que sean motivo de devolución a la demandada.

**En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.**

**QUINTO:** No habrá lugar a condenas en costas.

**SEXTO:** Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bd86f5bcfa46fb95ee035188f5640ae431734757b6f18114c6011e1dbca526d**

Documento generado en 15/09/2021 01:25:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 00890 00</b>
PROCESO	EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA
DEMANDADO	CARMENZA OSORIO RODRIGUEZ Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 3 de septiembre del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 3 de septiembre de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 6 de septiembre hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 7 de septiembre y finalizando dicho término el 13 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVO MENOR CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –COOPRUDEA contra CARMENZA OSORIO RODRIGUEZ Y OTROS.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**SEGUNDO: Abstenerse** de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6148f980855438b7ba3d388b4fe7259087d76ab2ed10088c4a5923245eb0cb2**  
**a**

Documento generado en 15/09/2021 02:50:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00955 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
EJECUTADO	SARA CRISTINA RESTREPO ARANGO Y OTRO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y los Arts., 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en contra de SARA CRISTINA RESTREPO ARANGO Y DAVID ESTEBAN VALDÈS OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	MORA
Septiembre de 2019(pagado el 07 de noviembre de 2019)	\$1.100.000	04/12/2020
Octubre de 2019(pagado el 07 de noviembre de 2019)	\$1.100.000	04/01/2021
Noviembre de 2019 (pagado el 07 de noviembre de 2019)	\$1.100.000	04/02/2021

**SEGUNDO:** Los intereses moratorios se libran por lo legal, al 6% anual, de conformidad con lo establecido en el art. 430 del CGP en concordancia con el art. 1617 del CC.

**TERCERO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que

dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

**QUINTO:** Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Carolina Gutiérrez Urrego según certificado número 608965 no posee sanción disciplinaria al 14/09/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04d9503a4b3cd2efedfa984831a9b128305cba7cbd0dcfb8e9347701e13290c2**

Documento generado en 14/09/2021 04:59:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00956</b> 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	LUIS ALFONSO OCAMPO CASTAÑEDA
EJECUTADO	DIEGO DURAN BRAN Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.** RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por LUIS ALFONSO OCAMPO CASTAÑEDA contra DIEGO DURAN BRAN Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f77c2ffc482f410ca3885a959bd91c84738b2e8b8d8b988691c2b8917df7c3f8**

Documento generado en 14/09/2021 02:55:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO N°:</b>	05 001 40 03 008 <b>2021 01013 00</b>
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE MAYOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA CONSUELO CASTAÑO GONZALEZ
<b>DEMANDADO</b>	JWV INVESTMENTS SAS
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA POR COMPETENCIA POR CUANTIA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>248</b>

Procede el despacho a abordar el estudio de la demanda de la referencia concerniente a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Al respeto el numeral 1 del artículo 20 del C.G. del P. dispone: “Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía (...)” (Subrayas fuera de texto)

Para el caso, se tiene que las pretensiones de la parte demandante se enmarca en dicha competencia, dado que la sumatoria de éstas sobre pasa la competencia de los jueces civiles municipales quienes conocen en los procesos contenciosos hasta la menor cuantía, que va hasta 150 SMLMV, a la luz de los arts 17, 18 y 25 íbidem, y teniendo que el salario mínimo para el presente año fue fijado en la suma de \$908.526 que equivalen a la suma de \$136.278.900, y lo pretendido supera dicha suma ostensiblemente al ser de **(\$206.967.627).**; por lo que se puede concluir en razón de la norma antes mencionada, que este despacho judicial NO es el competente para tramitar la presente demanda.

En tan sentido, se procede RECHAZAR el presente asunto y remitirlo a la instancia competente, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por MARIA CONSUELO CASTAÑO GONZALEZ contra JWV INVESTMENTS SAS, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, se ordena **REMITIR** la presente demanda, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Señores **Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín** (Reparto), para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

G

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**376c560f3516996795479c9e6c421a67a444d20a958c353c4c1994f20ebecc7e**

Documento generado en 15/09/2021 08:02:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**